

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856, son de muy difícil consulta, diseminadas como estan, sin orden ni método, en las *Gacetas* que han salido á luz en el trascurso de 14 años. Más para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea improba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tienela honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40 000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el dia 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Ju-

nio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y escludidos salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la

provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el

ejército, los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se hay declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación con contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitución por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redención y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le correspondía, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando

mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Repartimiento de los 40.000 hombres con que según la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

Provincias.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.	2.105	565
Alicante..	3.535	949
Almería..	3.331	894
Avila.	4.856	498
Badajoz..	4.557	1.224
Barcelona.	6.283	1.687
Baleares.	2.582	693
Burgos.	3.428	920
Cáceres.	3.226	866
Cádiz..	3.654	981
Castellon.	3.008	808
Ciudad-Real.	2.875	772
Córdoba.	3.703	994
Coruña..	5.239	1.407
Cuenca..	2.220	596
Gerona..	3.023	812
Granada.	4.617	1.240
Guadalajara.	2.131	572
Huelva..	2.012	540
Huesca..	2.621	704
Jaen..	3.552	954
Leon..	3.470	932
Lérida..	3.124	839
Logroño.	4.652	444
Lugo..	4.185	1.124
Madrid..	3.429	921
Málaga.	5.011	1.346
Murcia..	3.531	948
Navarra..	2.880	773
Orense..	3.576	960
Oviedo..	5.582	1.499
Palencia.	4.933	519
Pontevedra.	4.199	1.128
Salamanca.	2.710	728
Santander.	2.288	614
Segovia..	4.576	423
Sevilla..	4.777	1.283
Soria..	4.552	417
Tarragona.	3.266	877
Teruel..	2.581	693
Toledo..	3.396	912
Valencia.	6.184	1.661
Valladolid.	2.545	683
Zamora..	2.545	683
Zaragoza.	3.416	917
Sumas totales.	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alista-

miento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

REEMPLAZO PARA EL AÑO 1870.

La Excma. Diputación en sesión de este día, distribuyó el contingente de la provincia en la forma que á continuación se expresa, y acordó señalar la hora de las siete de la mañana del día siete de Junio próximo para el sorteo de las décimas.

AYUNTAMIENTOS.	MOZOS sorteados.	Enteros que corresponden.	Idem décimas.
Abarca..	2	»	»
Abastas.	4	»	5
Abia de las Torres.	14	1	1
Aguilar de Campoó.	4	3	8
Alba de los Cardaños.	6	1	1
Alba de Cerrato.	2	1	6
Amayuelas de Abajo..	1	»	5
Amayuelas de Arriba.	17	»	3
Ampudia.	21	4	6
Amusco..	13	5	6
Antigüedad.	1	3	5
Añoza..	6	»	3
Arconada.	5	1	6
Arenillas de San Pelayo..	2	1	3
Arbejal.	53	»	5
Astudillo.	11	14	2
Autilla del Pino.	9	3	»
Autillo de Campos.	1	2	4
Ayuela..	2	»	3
Bahillo..	35	»	5
Baltanás.	3	9	4
Baños de Cerrato..	6	»	8
Baquerin.	6	1	6
Bárcena de Campos.	5	1	6
Barrio de San Pedro..	4	1	3
Báscones de Ojeda.	37	1	1
Becerril de Campos.	9	9	9
Becerril del Carpio.	2	2	4
Belmonte.	1	»	»
Boada de Campos.	11	»	3
Boadilla del Camino.	11	3	»
Boadilla de Rioseco	9	3	»
Brañosera.	6	2	4
Buenavista y su Barrio.	7	1	6
Bustillo del Páramo.	3	1	9
Calahorra de Boedo.	4	»	8
Calzada de los Molinos.	4	1	1
Calzadilla de la Cueva.	3	»	8
Camporredondo.	4	1	1
Capillas.	2	»	5
Cardeñosa.	1	»	3
Carrion de los Condes.	41	11	»
Castil de Vela..	6	1	6
Castrejon.	11	3	»
Castrillo de Don Juan.	9	2	4
Castrillo de Onielo.	6	1	6
Castrillo de Villavega.	7	1	9
Castromocho.	13	3	5
Celada de Robledo.	7	1	9
Cervatos de la Cueva..	15	4	»
Cervera de Pisuerga..	7	1	9
Cevico de la Torre.	22	5	9
Cevico Navero.	8	2	2
Cisneros.	12	3	2
Cobos de Cerrato..	4	1	1
Collazos.	1	»	3
Congosto.	2	»	5
Cordovilla la Real.	3	»	8
Cozuelos.	4	1	1
Cubillas de Cerrato.	7	1	9
Dehesa de Montejo..	12	3	2
Dehesa de Romanos.	»	»	»
Dueñas..	29	7	8
Espinosa de Cerrato..	8	2	2
Espinosa de Villagonzalo.	5	1	3
Frechilla.	16	4	3
Fresno del Rio.	3	»	8
Frómista.	10	2	7
Fuente-andrino.	3	1	3
Fuentes de Nava..	18	4	8
Fuentes de Valdepero.	9	2	4
Gama..	10	2	7

AYUNTAMIENTOS.

MOZOS sorteados. Enteros que corresponden. Item décimas.

AYUNTAMIENTOS.	MOZOS sorteados.	Enteros que corresponden.	Item décimas.
Gozon.	1		3
Grijota.	15	4	
Guardo.	11	3	
Guaza.	7	1	9
Hérmades.	7	1	9
Herrera de Pisuerga.	9	2	4
Herrera de Valdecañas.	5	1	3
Herreruela.	3		8
Hontoria de Cerrato.	9	2	4
Hornillos de Cerrato.	7	1	9
Husillos.	8	2	2
Hera de la Vega.	14	3	
Hera Seco.	4	1	1
Lantadilla.	14	3	8
La Puebla.	2		5
Las Cabañas.	2		5
La Serna.	3		8
Lavid de Ojeda.	1		3
Ledigos.	2		5
Ligüerzana.	2		5
Lomas.	5	1	3
Lomilla.	5	1	3
Lores.	3		8
Magáz.	9	2	4
Manquillos.	3		8
Mantinos.	4	1	1
Marcilla.	4	1	1
Matamorisca.	6	1	6
Mazariegos.	5	1	3
Mazuecos.	6	1	6
Melgar de Yuso.	6	1	6
Membrillar.	6	1	6
Meneses.	8	2	2
Micieces.	2		5
Monzon.	13	3	5
Mostares.	12	3	2
Mudá.	1		2
Nestar.	6	1	6
Nogal de las Huertas.	4		3
Nogales de Pisuerga.	7	1	9
Olea.	2		5
Olinos de Rio-pisuerga.	5	1	3
Olinos de Santa Eufemia.	6	1	6
Osornillo.	4	1	1
Osorno.	10	2	7
Otero de Guardo.	4	1	1
Palacios del Alcor.	2		5
Palencia.	165	44	2
Palenzuela.	10	2	7
Parámo de Boedo.	4	1	1
Paredes de Nava.	50	13	4
Payo.	3		8
Pedraza de Campos.	5	1	3
Pedrosa de la Vega.	6	1	6
Perales.	8	2	2
Perazancas.	4	1	4
Pino del Rio.	1		3
Piña de Campos.	19	5	1
Poblacion de Arroyo.	4	1	1
Poblacion de Campos.	10	2	7
Poblacion de Cerrato.	2		5
Potentinos.	4	1	1
Poza de la Vega.	6	1	6
Pozo de Urama.	2		5
Pozuelos del Rey.			
Prádanos de Ojeda.	19	5	1
Quintana del Puente.	1		3
Quintanalengos.	3		8
Quintanilla de Onsoña.	7	1	9
Redondo (Santa María del Valle.)	10	2	7
Reinoso.	3		8
Renedo de Valdavia.	10	2	7
Requena de Campos.	3		8
Resoba.	8	2	2
Respanda de la Peña.	36	9	7
Rebanal de las Llantas.	2		5
Revenga.	7	1	9
Revilla de Campos.	3		8
Revilla de Collazos.	2		5
Rivas.	9	2	4
Riveros de la Cueva.	5	1	3
Robladillo.	1		3
Saldaña.	11	3	
Salinas de Pisuerga.	4	1	1
San Cebrian de Campos.	18	4	8
San Cebrian de Mudá.	2		5
San Cristóbal de Boedo.			
San Llorente de la Vega.	2		5
San Mamés de Campos.	2		5
San Martín de los Herreros.	10	2	7

AYUNTAMIENTOS.

MOZOS sorteados. Enteros que corresponden. Item décimas.

AYUNTAMIENTOS.	MOZOS sorteados.	Enteros que corresponden.	Item décimas.
San Martín y Perapertusa.	2		3
San Roman de la Cuba.	1		3
San Salvador de Cantanuga.	1		4
Santa Cecilia del Alcor.	1		3
Santa Cruz de Boedo.	1		3
Santa María de Nava.	16		3
Santervas de la Vega.	5		3
Santillana de Campos.	9		4
Santibañez de Bela.	4	1	1
Santibañez de Resoba.	1		3
Santoyo.	8	2	2
Solo de Cerrato.	3		3
Sotobañado.	11	3	
Tabanera de Cerrato.	4	1	1
Tabanera de Valdavia.	1		3
Támara.	12		3
Tariego.	8	2	2
Terradillos.	6	1	6
Torquemada.	29	7	8
Torre de los Molinos.	2		5
Torremormojon.	6	1	6
Triollo.	5	1	3
Valbuena de Pisuerga.	6	1	6
Valdecañas.	5	1	3
Valdeolmillos.	1		3
Valderrabano.	6	1	6
Valdespina.	4	1	1
Valoria del Alcor.	4	1	1
Valle de Cerrato.	9	2	4
Vañes.	2		5
Vega de Bur.	6	1	6
Vega de Doña Olimapa.	5	1	3
Velilla de Guardo.	9	2	4
Ventosa de Rio-pisuerga.	3		8
Vergaño.	4	1	1
Verlabillo.	10	2	7
Verzosilla.	6	1	6
Villacidaler.	5	1	3
Villaconancio.	5	1	3
Villada.	19	5	1
Villadiezma.	2		5
Villaelos.	5	1	3
Villafrael.	8	2	2
Villagimena.	4	1	1
Villahán de Palenzuela.	7	1	9
Villaherreros.	9	2	4
Villalaco.	6	1	6
Villalcón.	7	1	9
Villalcazar de Sirga.	10	2	7
Villalobon.	5	1	3
Villalba de Guardo.	3		8
Villaluenga.	7	1	9
Villalumbroso.	6	1	6
Villamartin de Campos.	2		5
Villamediana.	12	3	2
Villameriel.	6	1	6
Villamorco.	4	1	1
Villamoronta.	6	1	6
Villamuera de la Cueva.	2		5
Villamuriel de Cerrato.	17	4	6
Villanueva de Abajo.	3		8
Villanueva de Henares.	6	1	6
Villanueva del Rebollar.	4	1	1
Villanño.	3		8
Villaprovedo.	1	1	1
Villareá.	17	4	6
Villarmentero.	3		8
Villarrabé.	3		8
Villaramiel.	29	7	8
Villasabariogo.	1		3
Villasarracino.	10	2	7
Villasila y Villamelendro.			
Villatoquite.	1		3
Villatride.	6	1	6
Villavermudo.	1		3
Villavitudas.	9	2	4
Villanubrales.	9	2	4
Villeja.	3		8
Villeras.	8	2	2
Villodrigo.	2		5
Villoldo.	9	2	4
Villosilla.	11	3	
Villota del Duque.	5	1	3
Villovieco.	3		8

TOTALES.

1933 319

Palencia 26 de Mayo de 1870.—El Vice-presidente, Ventura Gutiérrez.—Julian Pariente y Miguel, Secretario Interino.

Circular núm. 262.

Anoche se fugó del presidio de Burgos, el confinado cabo 1.º Enrique de la Cruz N., de edad de 41 años, estatura 5 pies, pelo y cejas entrecanos, ojos pardos y llorosos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba poblada, color moreno.

Encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, adopten las disposiciones convenientes para su captura y remision con las seguridades debidas.

Palencia 26 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo.*

Circular núm. 263.

Habiéndose ausentado de la Serna, pueblo de su domicilio, Petronila Pardo, cuyas señas abajo se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha Petronila, y su remision en caso de ser habida á disposicion del Alcalde del espresado pueblo.

Palencia 25 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo.*

Señas de la Petronila.

Edad 40 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz roma, color moreno, viste de luto y á estilo del pais.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos y cada uno de los acreedores que lo sean al concurso voluntario de bienes de Desiderio Martin Requena y no consten en el estado de deudas presentado por el mismo para que concurran á la junta de exámen de créditos que tendrá lugar el dia ocho de Julio próximo á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carion de los Condes á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Alvaro Becerra.* Por su mandado, *Andrés M. de Sobrón y Grijalva.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Campo, en nombre de D. Atanasio Pinacho, vecino de esta ciudad, contra Domingo Morate Martínez, vecino de Cisneros, sobre pago de maravedises se ha señalado para la subasta de las fincas que se anotarán á continuacion el dia veinte y ocho de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en las salas de Audiencia de este Juzgado y del de Frechilla, y el por menor de las fincas y su tasacion es como sigue.

Una tierra en campo de Cisneros, á carrecidaler, linda con Gerónimo Hermoso, S. de José Andrés, N. Gabriel Rodriguez y O. senda del pago, hace cuatro obradas y una cuarta; tasada en siete escudos cuarta.

2.ª Otra en la misma á la caben, lindaba con D. Gerónimo Monecá, al E. y O. Propios, hoy linda E. con Mariano Martínez, S. Damaso Sanchez, O. Narciso Frechoso y N. Don Manuel de la Cuesta, hace dos obradas cinco cuartas y cincuenta estadales; tasada á cinco escudos cuarta.

3.ª Otra tierra en ella á la sorda, linda E. con Pedro Muñoz, al S. Carlos Ruiz, N. de D. Manuel de la Cuesta y O. camino de Villada á Frechilla, hace dos obradas cuatro cuartas; tasada á cinco escudos quinientas milésimas cuarta.

4.ª Otra tierra en lo mismo, al Corral de Castro, de cabida de tres obradas, linda E. con Agustin Aldea y con el mismo, S. y O. Mariano Mansilla y N. Ciriaco Martínez; tasada á cinco escudos cuarta.

5.ª Otra tierra en ella, á la Ahumada, de cabida de dos obradas, dos cuartas y cincuenta estadales, linda E. Don Manuel de la Cuesta, S. Alvaro de Guzman, O. Gregorio Cisneros, y N. Manuel Diez; tasada á cuatro escudos cuarta.

6.ª Otra tierra en la misma, á la Ahumada, de cabida de cinco cuartas cincuenta estadales, linda E. D. Alvaro de Guzman, S. de Venancio Márcos, O. y N. de Ciriaco Martínez; tasada á cuatro escudos cuarta.

7.ª Otra tierra en Cisneros, al Pregonero, de cabida de doce cuartas, linda E. con Cesáreo Lombraña, S. D. Tomás Andrés, O. herederos de Lucio Morate y N. Primitivo Grijal; tasada á cuatro escudos cuarta.

8.ª Otra tierra en la misma, á las fuentes de Castro, de cabida de doce cuartas, linda E. con Josefa Pinto, S. Francisco Hortelano, O. de Don Andrés Calzada y N. Pablo Muñoz; tasada á cuatro escudos cuarta.

9.ª Otra tierra en campo de Villalcon á la raya de Villelga, de ocho cuartas, linda O. otra de D. Lorenzo Villarruel, N. con el mismo, S. Simon Barriga y O. Luis Padierna; tasada á un escudo cuarta.

10. Otra tierra en la misma y dicho pago, de cabida de cinco cuartas, linda E. y O. con otra de Simon Barriga, S. Andrés Santa María y N. Luis Padierna; tasada á escudo la cuarta.

11. Otra tierra en dicha villa é igual pago, de cuatro cuartas, linda E. Andrés Santa María, S. de Juan Campos, N. Simon Barriga y O. raya de Villelga; tasada á escudo la cuarta.

12. Otra tierra en la misma á Carrizos, hace veinte y una cuarta, linda E. Mariano Perez, S. Matías Barriga, O. D. Pedro Acero y N. reguera del pago; tasada á un escudo y trescientas milésimas cuarta.

13. Otra tierra en la misma á las Vegas, hace tres cuartas, linda E. Eulogio García, S. Erial, O. otra de Gregorio Martínez y N. con el mismo; tasada á escudo y trescientas milésimas cuarta.

14. Otra en la misma á la Estrellada, de cabida cuatro cuartas, linda E. Santos Padierna, S. Erial, O. y N. Matías Barriga; tasada á escudo cuarta.

15. Y otra en la misma al Paramillo, de cabida tres cuartas, linda E. Eladio García, S. Erial O. Gregorio Martínez y N. con el mismo; tasada á un escudo ochocientas milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.

Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Julian Rojo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Manuel Herrera y Pascual, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez Aguado, natural de Villaviudas, domiciliado en Castrillo D. Juan, de edad de veinte y dos años, de estado soltero, de oficio pastor, de ganado lanar. procesado en causa que se sigue en dicho Juzgado por testimonio del infrascrito Escribano por lesiones hechas en el

dia dos de Febrero último, á Tomás Merino Diez su convecino, en la cual el Promotor Fiscal, pide se le condene en un mes de arresto mayor, seis escudos por via de indemnizacion al citado Tomás, costas y gastos por mitad con el otro correo Valentin de la Peña, para que comparezca en este Tribunal, á manifestar si se conforma con dicha acusacion, ó en otro caso nombre Procurador y Abogado, que le defiendan y evacue dentro del término de nueve dias, el traslado que se le confiere; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término de veinte y siete dias, se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que se hicieran en su persona.

Dado en Baltanás á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Benito Villafruelá.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1870 á 71, se hace preciso que en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, los contribuyentes sujetos á este distrito, relaciones del movimiento de riqueza que hayan sufrido, que pasado dicho término no se oirán sus agravios.

Cardenosa 20 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Braulio Diez.—El Secretario, Pedro Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la derrama individual, del cupo de contribucion que corresponda satisfacer á este distrito municipal, en el próximo año económico de 1870 á 1871 con el fin de que todos los interesados puedan enterarse del mismo, se hallará espuesto al público en la Secretaria de la Corporacion, por término de ocho dias, posteriores al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, los que se juzguen agravados podrán interponer las reclamaciones conducentes que crean asistiles, con apercibimiento de que pasado que sea, no se dará curso á ninguna, parándoles el perjuicio consiguiente.

Guaza 21 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Valentin Ariasgago.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José María Herran, se hallan de venta los Presupuestos reformados para el próximo año económico de 1870-71.